



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120023935 DEL 12-02-2020

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012974 del 05 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120194055 del 24 de diciembre de 2018**, publicada el 04 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, identificado con el código **OPEC No. 58795**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante **DAVID BEDOYA MUÑOZ**, quien ocupa la posición No. 1, en la referida Lista de Elegibles, argumentando: "(...) No evidencia en SIMO la certificación en animación 3D, por lo cual no se dispone de evidencia de que cumple con los requisitos de estudio, ni tampoco cumple con los doce meses de experiencia en docencia requeridos en la convocatoria 436 de 2017, ya que las certificaciones de experiencia que aporta de la ANDAP indican que su desempeño fue por hora cátedra pero en las mismas no se especifica la intensidad horaria lo cual no permite establecer el tiempo de experiencia en dicha entidad y aporta una certificación de cinco meses como docente del centro de desarrollo comunitario Versalles, la cual no es una entidad de formación".

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120012974 del 05 de julio de 2019**, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012974 del 05 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 16 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **DAVID BEDOYA MUÑOZ**, el contenido del **Auto No. 20192120012974 del 05 de julio de 2019**.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El aspirante **DAVID BEDOYA MUÑOZ**, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación presentada por la Comisión de Personal del SENA.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el **Auto No. 20192120012974 del 05 de julio de 2019**, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **DAVID BEDOYA MUÑOZ**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 58795 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia o no de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 58795.

El empleo denominado Instructor, Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- con Código No.58795, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

"Dependencia: Centro de Automatización Industrial.

Propósito principal del empleo: impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Estudio: TECNOLOGIA EN ANIMACION 3D, TECNOLOGIA EN VIDEO DIGITAL, TECNOLOGIA EN REALIZACION DE AUDIOVISUALES Y MULTIMEDIA, TECNOLOGIA EN REALIZACION AUDIOVISUAL, TECNOLOGIA EN GESTION Y PRODUCCION CREATIVA PARA LAS PRACTICAS VISUALES, TECNOLOGIA EN FOTOGRAFIA Y PRODUCCION DIGITAL, TECNOLOGIA EN EDICION Y ANIMACION DE MEDIOS AUDIOVISUALES, TECNOLOGIA EN CINE Y FOTOGRAFIA, TECNOLOGIA EN ANIMACION DIGITAL.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012974 del 05 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con CONTENIDOS DIGITALES y doce (12) meses en docencia.

Alternativa de estudio: PROFESIONAL EN INGENIERIA EN DISEÑO DE ENTRETENIMIENTO DIGITAL, PRODUCCION DE CINE Y TELEVISION, MAESTRO EN ARTES PLASTICAS, DIRECCION Y PRODUCCION DE CINE Y TELEVISION, CINE Y TELEVISION, CINE Y COMUNICACION DIGITAL, INGENIERIA EN MULTIMEDIA, INGENIERÍA DE SISTEMAS, INGENIERIA EN INFORMATICA.

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con CONTENIDOS DIGITALES y doce (12) meses en docencia.

Funciones:

1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de contenidos digitales.
2. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de contenidos digitales.
3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación relacionados con el área temática de contenidos digitales.
4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondientes a los programas de formación relacionados con el área temática de contenidos digitales.
5. Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de contenidos digitales.
6. Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de contenidos digitales.
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo."

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento por parte del aspirante de los requisitos de estudio y experiencia docente requerida por el empleo OPEC 58795, es necesario enunciar lo preceptuado en el acuerdo de convocatoria, norma reguladora del proceso de selección frente a los ítems de educación y experiencia y el decreto 1083 de 2015.

Para tal efecto, en lo relativo al requisito de estudio, tenemos lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, que menciona:

"Certificación Educación Formal: Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de posgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado.

(...)

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional."

Así, conforme lo previsto en el artículo 18 del mencionado Acuerdo de convocatoria, la forma de acreditar tal condición es a través de los siguientes documentos:

"CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pênsum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

(...)

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012974 del 05 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan."

Respecto a la experiencia docente, el artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria, la define en los siguientes términos:

"Experiencia docente: *Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente."*

Amén de la definición, vemos que el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

"(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) *Nombre o razón social de la empresa que la expide.*
- b) **Cargos desempeñados.**
- c) **Funciones, salvo que la ley las establezca.**
- d) **Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).**

"(...)

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

"(...)

PARÁGRAFO 1º. *Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)*

Del mismo modo, en el artículo 22 del citado Acuerdo de convocatoria, se dispuso con relación a la verificación de requisitos mínimos lo que a continuación se transcribe:

"ARTICULO 22. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de Orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. (...)"*

Partiendo de lo expuesto y de conformidad a lo indicado por la Comisión de Personal del SENA al solicitar exclusión de la Lista de Elegibles para el señor **DAVID BEDOYA MUÑOZ**, el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia docente se hará sobre la documentación cargada en oportunidad y que le permitió al aspirante dar cumplimiento a este requisito definido por el empleo vacante, así:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 58795	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
Estudio: Tecnología en Animación 3D, Tecnología En Video Digital, Tecnología en Realización de Audiovisuales y Multimedia, Tecnología en Realización Audiovisual, Tecnología en Gestión y Producción Creativa Para Las Practicas Visuales, Tecnología en Fotografía Y Producción Digital, Tecnología en Edición y Animación De Medios Audiovisuales, Tecnología en Cine y Fotografía, Tecnología en Animación Digital.	a) Título de Tecnólogo en animación 3D, otorgado por el SENA – Seccional Caldas, el 17 de diciembre de 2010.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012974 del 05 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 58795	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
<p>Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con CONTENIDOS DIGITALES y doce (12) meses en docencia.</p>	<p>a) Certificación expedida por el SENA, la cual da cuenta que el aspirante laboró con la entidad desempeñándose como aprendiz en la especialidad de Técnico en Electrónica, en el centro de automatización industrial.</p> <p>b) Certificación expedida por Red Cafetera de Medios, la cual da cuenta que el aspirante ha realizado trabajos para la RED CAFETERA DE MEDIOS, como productor y realizador de productos audiovisuales en diferentes contratos, comenzando a realizar productos en distintos periodos del 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015. La certificación se expide el 29 de enero de 2016.</p> <p>c) Certificación expedida por Shemi Ingeniería, la cual da cuenta que el aspirante "(...) se ha desempeñado como diseñador Freelancer desde enero de 2014 hasta febrero de 2016. Desempeñando labores como edición de página web y creación de piezas audiovisuales, (...)".</p> <p>d) Declaración Juramentada extrajuicio No.1286 del 1 de junio de 2017, a través de la cual el aspirante señaló que sus ingresos devienen por concepto de su: "(...) trabajo como independiente realizando labores en mantenimiento y computadores y toda el área de soporte técnico, labor que desempeña desde el año 2015 a la fecha, (...)".</p> <p>e) Certificación expedida por la Academia Nacional de Aprendizaje, la cual da cuenta que el aspirante "(...) asesoró a nuestra institución con un contrato de prestación de servicios, como docente hora catedra en el convenio ampliación de cobertura No.107 de 2015 suscrito con el SENA, en el PROGRAMA DISEÑO E INTEGRACIÓN DE MULTIMEDIA", en el periodo comprendido del 1 de febrero de 2016 al 30 de junio de 2016.</p> <p>f) Certificación expedida por la Academia Nacional de Aprendizaje, la cual da cuenta que el aspirante "(...) asesoró a nuestra institución con un contrato de prestación de servicios, como docente hora catedra en el PROGRAMA COMUNICACIÓN GRAFICA Y PUBLICITARIA", en el periodo comprendido del 17 de febrero de 2016 al 30 de septiembre de 2016.</p> <p>g) Certificación expedida por el Centro de desarrollo Comunitario Versalles, la cual da cuenta que el aspirante laboró en la institución en los periodos que se relacionan a continuación:</p> <p>- Del 01 de junio de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2016, desempeñando el cargo de Docente en Diseño Gráfico y Animación 2D, con un contrato de prestación de servicios profesionales independientes, para el Programa de Responsabilidad penal para Adolescentes.</p> <p>- Del 01 de septiembre de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2016, prestó asesorías en Diseño Curricular con contrato de prestación de servicios profesionales independientes, para el programa de Responsabilidad penal para adolescentes.</p> <p>h) Certificación expedida por la Academia Nacional de Aprendizaje, la cual da cuenta que el aspirante "(...) asesoró a nuestra institución con un contrato de prestación de servicios, como docente hora catedra en el convenio ampliación de cobertura No.002 de 2015 suscrito con el SENA, en el PROGRAMA DISEÑO E INTEGRACIÓN DE MULTIMEDIA", en el periodo comprendido del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016.</p>

Teniendo en cuenta que el motivo de la solicitud de exclusión versa sobre "(...) No evidencia en SIMO la certificación en animación 3D, por lo cual no se dispone de evidencia de que cumple con los requisitos de estudio, ni tampoco cumple con los doce meses de experiencia en docencia requeridos en la convocatoria 436 de 2017, ya que las certificaciones de experiencia que aporta de la ANDAP indican que su desempeño fue por hora catedra pero en las mismas no se especifica la intensidad horaria lo cual no permite establecer el tiempo de experiencia en dicha entidad y aporta una certificación de cinco meses como docente del centro de desarrollo comunitario Versalles, la cual no es una entidad de formación", el Despacho entrará a realizar análisis de cada uno de los

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012974 del 05 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

documentos aportados por el aspirante para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la OPEC 58795.

Así, con relación al requisito de estudio, se observa que el aspirante aportó título de Tecnólogo en animación 3D, otorgado por el SENA – Seccional Caldas, el 17 de diciembre de 2010, hecho que desvirtúa de plano el argumento elevado por la Comisión de Personal de SENA, como causal de exclusión de la lista de legibles.

De otro lado, con relación al motivo de la solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal del SENA referente a la experiencia docente del aspirante, es menester resaltar que la definición normativa de este tipo de experiencia dispone que su ejercicio se produce mediante *"actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas"*¹, es entonces que el aspirante para acreditar tal condición aportó certificaciones expedidas por la Academia Nacional de Aprendizaje, las cuales dan cuenta que prestó sus servicios como docente, en los siguientes programas y periodos:

- PROGRAMA COMUNICACIÓN GRAFICA Y PUBLICITARIA, en el periodo comprendido del 1 de febrero de 2016 al 30 de junio de 2016.
- PROGRAMA COMUNICACIÓN GRAFICA Y PUBLICITARIA", en el periodo comprendido del 17 de febrero de 2016 al 30 de septiembre de 2016.
- PROGRAMA DISEÑO E INTEGRACIÓN DE MULTIMEDIA, en el periodo comprendido del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

Del análisis realizado a las certificaciones antes mencionadas, encuentra este Despacho que se presenta experiencia adquirida de manera simultánea en una misma Institución (tiempos traslapados), razón por la que el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Por lo anterior, el tiempo calculado determina que la experiencia relacionada que demuestra el aspirante es de diez (10) meses y veintiocho (28) días, siendo este insuficiente para acreditar el requisito de experiencia docente exigido por el empleo, el cual corresponde a doce (12) meses.

Por último, frente a la certificación aportada del Centro de Desarrollo Comunitario Versalles, una vez consultado el Sistema de Información de la Educación para el trabajo y el desarrollo humano – SIET- del Ministerio de Educación Nacional, el cual es una herramienta informática creada para que las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas ingresen la información de las instituciones y los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano (antes educación no formal) que tengan licencia de funcionamiento y registro, es pertinente indicar que dicha institución no se encuentra dentro de mencionado registro, razón por la cual no se evidencia que sea una entidad debidamente reconocida, imposibilitando la validación del documento aportado.

Del análisis expuesto se desprende que el aspirante **No cumple** con el requisito de experiencia docente previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. **58795**, en consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **DAVID BEDOYA MUÑOZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120194055 del 24 de diciembre de 2018**, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120194055 del 24 de diciembre de 2018** y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **DAVID BEDOYA MUÑOZ** de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **DAVID BEDOYA MUÑOZ**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: davidbedoyam@gmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co

¹ Acuerdo de Convocatoria, artículo 17, define la experiencia docente en los siguientes términos:

"Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente."

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012974 del 05 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 12 de febrero de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Revisó: Miguel Ardila.

